

AUTO No. **0199**
Valledupar (Cesar), **11 MAR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA EMPRESA DE CI BOSCONIA MINERAL S.A IDENTIFICADA CON NIT NO. 900317568-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que mediante **Resolución N° 899 del 23 de octubre de 2007** se otorgó viabilidad ambiental al **Plan de Manejo Ambiental** para la actividad minera de explotación de **caliza** adelantada en jurisdicción del municipio de Bosconia - Cesar al señor **JUAN ALBERTO ARGOTE YEPEZ** identificado con CC No. 77.005.313
- 1.2 Que, mediante **Resolución No. 0711 del 16 de junio de 2014**, se modifica el Plan de Manejo Ambiental y se autoriza **cesión de derechos y obligaciones** a favor de **CI BOSCONIA MINERALS S.A.** con identificación tributaria No. 900317568-8.
- 1.3 Que, la **Coordinación GIT para la gestión del seguimiento ambiental** ordenó actividad de visita técnica y control ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución N° 899 del 23 de octubre de 2007** y sus modificaciones, por medio de la cual se otorga el **Plan de Manejo Ambiental**.
- 1.4 Como producto de lo ordenado se generó informe de **visita técnica de fecha 03 de noviembre de 2021**, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.
- 1.5 Que, mediante **Auto No. 490 del 02 de noviembre de 2021**, se requiere a **CI BOSCONIA MINERALS S.A.** con identificación tributaria No. 900317568-8, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 899 del 23 de octubre de 2007** y sus modificaciones, por medio de la cual se otorga el Plan de Manejo Ambiental.
- 1.6 Que, la **Coordinación GIT para la gestión del seguimiento ambiental** registra, que a la fecha no se ha recibido reporte de cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario.
- 1.7 Que el día **16 de noviembre de 2021**, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la **Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental e incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 899 del 23 de octubre de 2007**.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

CONTINUACIÓN AUTO No. **0199** DEL **11 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CI BOSCONIA MINERAL S.A IDENTIFICADA CON NIT NO. 900317568-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 2

Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una **infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento ambiental, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 899 del 23 de octubre de 2007** y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental, se les requirió a través del **Auto No. 490 del 02 de noviembre de 2021** y la empresa **CI BOSCONIA MINERALS S.A.** no ha cumplido con dicha amonestación.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la empresa **CI BOSCONIA MINERALS S.A.**, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 03 de noviembre de 2021 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales y a través del memorando interno emanada de la **Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental** y recibido en esta Dependencia el 16 de noviembre de 2021 se pone en conocimiento.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0199 DEL **14 MAR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0199 DEL 14 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CI BOSCONIA MINERAL S.A IDENTIFICADA CON NIT NO. 900317568-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES_____3

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CI BOSCONIA MINERALS S.A.**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **CI BOSCONIA MINERALS S.A.**, identificada con CC No. **900317568-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la empresa **CI BOSCONIA MINERALS S.A.**, quien puede ser localizada en la Calle 17 No. 4-68 Bogotá D.C, mediante los correos electrónicos jit@tecnoconsulta.com, apoyoempresarial@gmail.com, sgrs.abog@gmail.com , o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011-.

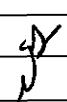
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LÓPEZ MERCADO - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
No. Exp	OJ 078 - 2022	